

Luis Beltrán, 04 de Marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 29/12/2025 se recepciona Nota N°2429/25- SeNAF - DVM del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo N° 144/2025 - SeNAF DVM.- de fecha 26/12/25 en el que se resuelve disponer la no permanencia temporal del niño J.A.K.B.D.N.5. en su ámbito familiar de convivencia, modificando la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo (artículo 39, inciso h, ley 4.109) dispuesta oportunamente, por la cual el niño permanezca bajo los cuidados y a resguardo de su abuela materna Sra. S.I.V.R.c.d.i.R.6.d.e.T.C., por el plazo de sesenta (90) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora vía WhatsApp.

Indican las profesionales que la abuela materna del niño se encuentra en la localidad de Choele Choel con el fin de culminar los trámites correspondientes para su traslado a la c.d.T.P.d.C.d.l.R.d.C., los cuales han podido llevar a cabo junto a la progenitora de J.. Agregan que recientemente mantuvieron un espacio de escucha con el niño, quien se muestra contento, ansioso por viajar y residir junto a su abuela en el país vecino. Sostiene que bajo los cuidados de su abuela A. se encontró bien, mostrándose agradecido, expresando que extrañara a todo el grupo familiar, principalmente a su hermano N.. En los últimos espacios mantenidos con la Sra. A., la misma ha dejado de manifiesto que en caso de que J. tenga que volver, ella se encuentra predispuesta a recibirlo sin inconvenientes.

De las consideraciones técnicas surge que teniendo en cuenta los resultados

de la evaluación de la Sra. V. desde la Oficina de Familia de T.C. y estando dadas las condiciones para que se responsabilice de los cuidados de su nieto, se considera pertinente modificar la MEPD vigente en favor de la misma, para que el niño permanezca bajo su resguardo, puedan trasladarse y radicarse en C.. Es por ello, que dicen realizarán la derivación pertinente a la Oficina de Familia correspondiente en pos de su acompañamiento y asesoramiento al grupo familiar.

En fecha 12/01/2026 se glosa acta de audiencia con la guardadora.

En fecha 13/01/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores quien dice: "...1) *Se decrete la legalidad de la modificación de la medida excepcional por el plazo establecido.* 2) *Se declare V.S. incompetente para continuar actuando en el presente trámite, garantizándose con ello el principio de inmediatez y la intervención directa de los organismos que resulten competentes en razón de la materia y el territorio, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado competente del lugar donde J. tiene su actual centro de vida*".

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal.

En fecha 19/01/2026 la Jefa Fiscal, Dra. Calarco manifiesta: "...*Conforme surge de lo informado por la Dra. MARIANGEL FERNANDEZ BRUNO, Defensora de Menores e Incapaces de la II circunscripción Judicial, el niño J. se encuentra viviendo junto a su abuela en la localidad de T.C.. Vienen en vista las actuaciones a fin de que me expida sobre la competencia. Ahora bien, en los procesos en los que se encuentran involucradas personas en situación de vulnerabilidad, por el principio de inmediatez, corresponde intervenir al Juez del lugar de residencia de las mismas. Al respecto el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: "Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso*

limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos...." Por todo lo expresado, entiendo que corresponde declinar su competencia, y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en en la localidad de T.C."

En fecha 19/01/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109. En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de introducir modificaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF, verificando que el acto administrativo se encuentre debidamente motivado, fundado en evaluación técnica suficiente y ajustado a los principios de excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad que rigen la materia.

A la hora de fallar, cabe destacar que de las constancias incorporadas y del

informe técnico acompañado surge que la modificación dispuesta mediante DISPOSICIÓN N° 144/2025 - SeNAF DVM.- se encuentra sustentada en la evaluación interdisciplinaria realizada, en la voluntad expresada por el niño J.A.K.B.D.5. en los espacios de escucha mantenidos, y en la valoración positiva efectuada respecto de la abuela materna Sra. S.I.V.R.c.d.i.R.6., domiciliada en T., C., desde la Oficina de Familia de dicha localidad.

En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por la progenitora de J. no se encuentra en condiciones actuales de garantizar su adecuado desarrollo integral, circunstancia que motivó la adopción originaria de la medida excepcional y su posterior modificación, priorizándose una modalidad de integración en núcleo familiar alternativo que resulta menos lesiva y más acorde a su interés superior.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, como así también de la audiencia celebrada con la guardadora y la autorización de viaje otorgada por la progenitora Sra. S.N.B.V. para que su hijo viaje a la República de Chile por el término de un (1) año junto a su abuela materna, se advierte que la modificación adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 144/2025 - SeNAF DVM.- respecto de J.A.K.B. cumple con los recaudos legales previstos en el art. 40 de la Ley 4109, garantizando el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109, en tanto se encuentra debidamente fundada y limitada temporalmente por el plazo de noventa (90) días.

Por otro lado, analizados los actuados corresponde expedirme sobre si debe continuar entendiendo este Tribunal en la presente situación de Medida de Protección de Derechos.

De las constancias surge que el niño J.A.K.B. se encuentra actualmente bajo el cuidado de su abuela materna Sra. S.I.V.R.c.d.i.R.6.d.e.T.C., siendo esta ciudad su lugar de residencia.

Así las cosas, la Defensora de Menores emitió dictamen entendiendo que a los fines de garantizar el principio de tutela judicial efectiva e inmediatez corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda en la ciudad de T.P.d.C.d.l.R.d.C..

Seguidamente, se expidió la Sra. Jefa Fiscal entendiendo que corresponde la declinación de la competencia y remitir las actuaciones invocando para ello lo previsto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En atención a ello, corresponde precisar que el objeto del presente trámite no consiste en resolver una cuestión de fondo relativa al cuidado personal o responsabilidad parental del niño, sino en ejercer el control de legalidad respecto de un acto administrativo dictado por el Organismo Proteccional provincial en el ámbito de sus competencias propias. En tal sentido, la competencia de este Tribunal se encuentra determinada por la necesidad de verificar la validez formal y sustancial de la DISPOSICIÓN N° 144/2025 - SeNAF DVM.-, dictada en esta jurisdicción y conforme a la normativa provincial aplicable.

La circunstancia de que el niño se encuentre actualmente residiendo en la República de C. no desplaza la competencia de este Tribunal para efectuar el control de legalidad del acto administrativo provincial ya dictado, toda vez que dicho control se circunscribe al análisis de la adecuación del acto a derecho y no implica asumir jurisdicción sobre autoridades extranjeras ni resolver definitivamente sobre su centro de vida.

Que no existiendo una Convención Internacional específica en materia de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos entre la República Argentina y la República de Chile que disponga un mecanismo automático de transferencia de competencia, y atendiendo a que la autorización de viaje fue otorgada por la progenitora en forma expresa y por plazo determinado, corresponde mantener la intervención de este Tribunal a los fines del control legal que le compete, sin perjuicio de las articulaciones

institucionales que deban implementarse para garantizar la continuidad protectoria en el lugar de residencia actual del niño.

En tal sentido, y a fin de evitar vacíos legales y dotar de encuadre jurídico adecuado a la situación transnacional planteada, corresponde dar intervención a la Defensa Pública para que brinde asesoramiento legal a su representada y ordenar al Organismo Proteccional que, durante la vigencia de la medida excepcional, adopte las acciones necesarias para definir el marco jurídico que corresponda y articular formalmente con la Oficina de Familia de la ciudad de T., garantizando la efectiva protección de los derechos del niño.

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante Acto Administrativo N° 144/2025 - SeNAF DVM.- de fecha 26/12/2025, por la que se dispone la no permanencia temporal del niño J.A.K.B.D.5. en su ámbito familiar de convivencia, modificando la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo (artículo 39, inciso h, Ley 4.109), disponiéndose que el niño permanezca bajo los cuidados y a resguardo de su abuela materna Sra. S.I.V.R.c.d.i.R.6.d.e.T.C., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) No hacer lugar al planteo de incompetencia formulado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, por las razones expuestas en los considerandos.

III.-) Dese vista a la Defensa Técnica de la Sra. B.V. a fin de que asesore y proporcione el encuadre jurídico que merece la actual situación, a efectos de garantizar la adecuada tutela de los derechos del niño.

IV.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional a fin de que continúe interviniendo en la situación del niño J.A.K.B.D.5., debiendo informar las estrategias implementadas, el estado de la derivación formal y las

articulaciones efectuadas con la Oficina de Familia de la ciudad de T.P.d.C.d.I.R.d.C., todo ello en el marco de la vigencia de la medida excepcional y conforme lo normado en las Leyes 26.061 y 4109.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a exclusivo cargo de la Defensoría de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

V.-) Firme que se encuentre la presente, líbrese exhorto diplomático en el marco del "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile", a la Oficina Local de la Niñez (OLN), dependiente de la Subsecretaría de la Niñez, de la ciudad de T.P.d.C.d.I.R.d.C., a fin de dar cuenta de las constancias del presente proceso y solicitar tomen intervención y brinden acompañamiento al niño J.A.K.B.D.5., quien en el marco de una medida excepcional de protección de derechos dispuesta por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) de Río Negro, dependiente del **Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura** provincial, bajo los cuidados de su abuela materna Sra. S.I.V.R.c.d.i.R.6.d.e.T.C..

Hágase saber que la confección y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Defensoría de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

VI.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta